



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 902 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 003-2017
 CUT : 64648-2012
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Otonca
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chíncha
 UBICACIÓN : Distrito : Otonca
 POLITICA : Provincia : Lucanás
 : Departamento : Ayacucho



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Otonca contra la Resolución Directoral N° 1792-2016-ANA-AAA.CH.CH, por haberse presentado en forma extemporánea.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Otonca, contra la Resolución Directoral N° 1792-2016-ANA-AAA.CH.CH de fecha 04.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante la cual resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1093-2015-ANA-AAA.CH.CH, mediante la cual se le sancionó por infracción al numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Otonca solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1792-2016-ANA-AAA.CH.CH.



FUNDAMENTO DEL RECURSO

Impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que no era necesario que se adjunte un nuevo medio probatorio al recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Directoral N° 1792-2016-ANA-AAA.CH.CH.

4. ANTECEDENTES

Actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el acta de inspección S/N de fecha 25.10.2012, el personal técnico de la Administración Local de Agua Grande efectuó una inspección al distrito de Otonca, donde constató que ubicados en las coordenadas UTM (WGS 084) 533913 E, 8398328 N, la existencia de dos pozas de cemento las cuales se encuentra totalmente colapsada. Se puede observar que el agua residual rebalsa las pozas y a su vez discurre un tramo del Río Otonca y se empoza en las coordenadas UTM (WGS 084) 533617 E, 8397913 N, lugar en donde se infiltran y podrían estar ocasionando perjuicio a dicho cuerpo de agua. Asimismo, se constata que en el margen derecha del Río Otonca la existencia de relaves en la parte alta (pasivos ambientales) lo cual hace vulnerable en épocas de lluvias porque dicho material sería arrastrado hacia el río.



Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 4.2. La Administración Local de Agua Grande mediante la Notificación N° 056-2012-ANA-ALA-GRANDE de fecha 14.11.2012, comunicó a la Municipalidad Distrital de Otoncha sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el vertimiento de agua residual en el Río Otoncha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- 4.3. Mediante el Oficio N° 270-2012-MDO-OEALC de fecha 05.12.2012, la Municipalidad Distrital de Otoncha presentó su descargo a la notificación N° 056-2012-ANA-ALA-GRANDE, relacionado con el rebose de las pozas de cemento cuyas aguas servidas se están vertiendo al Río Otoncha, manifestando que se ha declarado en emergencia la pozas mencionadas y en forma inmediata se están efectuando las contrataciones necesarias a fin de superar dicha eventualidad, con el propósito de garantizar la salubridad y salud de los vecinos, dejándose constancia de que se trata de un caso fortuito.
- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 1093-2015-ANA-AAA.CH.CH de fecha 18.12.2015, notificada el 19.02.2016, resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Otoncha con una multa equivalente a 5 UIT, al incurrir en la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del at. 277° de su Reglamento, por haberse verificado el vertimiento de aguas residuales sin autorización, en el cauce del Río Otoncha, provenientes de dos pozas una de cemento de la Municipalidad Distrital de Otoncha, las que han colapsado.



Actuaciones Posteriores a la Interposición de la sanción administrativa

- 4.5. La Municipalidad Distrital de Otoncha, con el escrito ingresado en fecha 07.03.2016, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1093-2015-ANA-AAA.CH.CH.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 1792-2016- ANA-AAA.CH.CH de fecha 04.10.2016, notificada el 14.10.2016, resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración que interpuso la Municipalidad Distrital de Otoncha contra la Resolución Directoral N° 1093-2015-ANA-AAA.CH.CH., reduciendo el monto de la multa impuesta a 3.0 UIT.
- 4.7. La Municipalidad Distrital de Otoncha, con el escrito ingresado en fecha 16.11.2016, presentó un recurso de apelación contra a Resolución Directoral N° 1792-2016- ANA-AAA.CH.CH, de conformidad con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la citada norma.
- 5.3. Conforme se aprecia del expediente, la Resolución Directoral N° 1792-2016- ANA-AAA.CH.CH fue



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

notificada válidamente a la Municipalidad Distrital de Otoa el 14.10.2016. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer un recurso administrativo venció el 07.11.2016², luego del cual, es decir el 08.11.2016, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

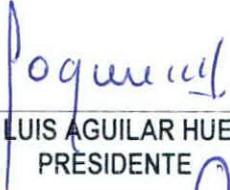
- 5.4. El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Otoa fue presentado el 16.11.2016, cuando la Resolución Directoral N° 1792-2016- ANA-AAA.CH.CH ya había adquirido la calidad de acto firme; razón por la cual, dicho recurso administrativo deviene en improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea.

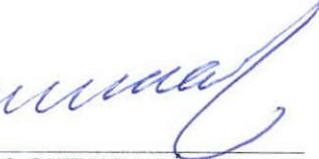
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 979-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Otoa contra la Resolución Directoral N° 1792-2016- ANA-AAA.CH.CH, por haberse presentado en forma extemporánea.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

² Cabe precisar que si bien el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación; no corresponde aplicar el referido término de la distancia para el presente caso, debido a que el domicilio procesal de la impugnante así como el de la Administración Local de Agua Chaparra – Chíncha, se ubican en el mismo ámbito territorial, esto es, el distrito, provincia, y departamento de Ica.